



## ■ artículo

SCV Societat Catalana  
de Victimologia

SOCIEDAD VASCA DE VICTIMOLOGÍA  
SOCIAL ESTEREOLOGIA SOCIETATIS

HUYGENS  
EDITORIAL

REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY  
Online ISSN 2385-779X  
www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com  
DOI 10.12827/RVJV.7.04 | N. 7/2018 | P. 107-128  
Fecha de recepción: 08/05/2018 | Fecha de aceptación: 15/05/2018

# La victimología verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión

Matthew Hall

Profesor de Derecho y Justicia penal en la Universidad de Lincoln (Reino Unido)

Gema Varona

Doctora Investigadora Permanente en el Instituto Vasco de Criminología/Kriminologiaren Euskal Institutua (UPV/EHU)

## Resumen

Con un objetivo descriptivo y de análisis crítico, este artículo introduce la victimología verde como corriente marginal, pero en auge, que puede traer nuevos marcos de entendimiento del concepto de víctima. En primer lugar, nos detendremos en el adjetivo “verde” y sus alternativas. En segundo lugar, subrayaremos algunos pilares teóricos en los que se asienta la victimología verde. A continuación, señalaremos la importancia del concepto de daño frente al de delito, trauma o sufrimiento. Finalmente reflexionaremos sobre quiénes son las víctimas, cuál el riesgo e impacto victimal, así como las posibilidades de recuperación y reparación, con alusión a la justicia restaurativa.

## Palabras clave

Victimología verde, justicia ecológica, daño social, victimización difusa

## Abstract

With a descriptive purpose, and through a critical analysis, in this article green victimology is introduced as a novel yet marginal trend which can bring about new frames of understanding with regard to the concept of victim. First, we will focus on the adjective ‘green’ and its alternatives in the naming of this set of perspectives. Secondly, we will underline some of their theoretical grounds. Thirdly, we will point out to the relevance of the notion of harm in contrast to crime, trauma or suffering. Finally, we will discuss who the victims are, the kind of risk and impact we are dealing with, as well as the possibilities of recovery and reparation, speculating with the pertinence of restorative justice.

## Key words

Green victimology, ecological justice, social harm, diffuse victimization



## 1. Introducción

La Criminología verde puede definirse básicamente como el estudio, realizado por los criminólogos, en torno al daño al medio ambiente, así como sobre su regulación por las leyes y las normas medioambientales (White, 2013). A primera vista se contempla como una corriente criminológica centrada en un objeto determinado. Sin embargo, entraña aspectos radicales en la forma de concebir la criminalización y victimización del siglo XXI, ya que implica una mirada cuestionadora de la epistemología y la metodología criminológicas (Davies, 2017). Hablamos de aspectos radicales porque van a la raíz del entendimiento de lo que se puede conocer sobre la categoría de delito, proponiendo otra categoría: la de daño. Además, el método empleado para abordar ese daño implica necesariamente una perspectiva a medio y largo plazo. Como puede apreciarse, esa mirada trae la pregunta de quiénes son las víctimas dañadas y, en su caso, cómo pueden ser reparadas. De estas cuestiones, y otras a las que se aludirá en este texto, trata la victimología verde, como una de las ramas de estudio más prometedoras dentro de la victimología general.

El objetivo general de estas páginas es realizar una revisión crítica del estado de la cuestión, para aportar elementos de cara a futuras investigaciones y debates en un tema escasamente conocido en España y otros países de lengua española, pero cuya relevancia académica y social queda patente repasando el número de publicaciones y reuniones científicas celebradas en los últimos años, dentro y fuera de Europa.

## 2. De la criminología a la victimología verde: un adjetivo problemático

En castellano resulta extraño el adjetivo “verde” acompañando al sustantivo “victimología”. No obstante, este es el término que ha quedado asentado en la academia. Puede gustar más o menos, pero es un hecho que el término ha venido para quedarse, como muestra el número monográfico, de 2018, de la revista *Criminología Crítica* o un artículo de White (2018) ese mismo año en la *Revista Internacional de Victimología*, ambas publicadas en inglés. Los temas que se abordan no son menores, implicando cuestiones relevantes de ecología política y ética ambiental.

Es cierto que han existido otras alternativas terminológicas, como victimología medioambiental o ecológica. Sin embargo, por comparación con la criminología, ese adjetivo ya se venía utilizando para referirse a algo distinto: el enfoque en el espacio donde se cometen los delitos en línea con la criminología situacional y las teorías de la elección racional. Por otra parte, algunos autores



critican que el uso del adjetivo “verde” puede tener unas connotaciones de activismo político identificado con los partidos políticos verdes. No obstante, cabe preguntarse si realmente esto importa, considerando que muchas corrientes criminológicas –de ahí el antagonismo entre ellas y sus seguidores– también ostentan esas connotaciones. Lo importante es recordar las palabras de Becker (1960) sobre el uso de los métodos adecuados en la conciencia de los propios prejuicios.

Halsey (2004) advierte que el adjetivo “verde” no llega a capturar adecuadamente los costes interpersonales, intergeneracionales o inter-ecosistémicos que actúan entre sí para producir los escenarios del daño. Otros autores han propuesto términos diferentes como eco-criminología (Groombridge, 1991), aunando “ética, religión, política, economía y feminismo”. Lynch y Stretesky (2007) añaden a esa palabra el adjetivo crítico (*eco-critical criminology*). Gibbs et al (2010) se refieren a la criminología de conservación, basada en la investigación y procedente de tres disciplinas específicas: la justicia penal y la criminología; el riesgo y el análisis de decisiones; y la conservación y gestión de los recursos naturales. Además, estos autores realizan una clasificación de la criminología, y por extensión, de la victimología verde, diferenciando tres enfoques (Gibbs et al, 2010, p. 126–127).

1. Un enfoque legal que entiende el delito medioambiental como violación de las leyes penales diseñadas para proteger la salud y seguridad de las personas, el medio ambiente o ambos. Aquí entrarían las normas, estatales, locales e internacionales, de carácter penal y administrativo, según cada país.
2. Un enfoque socio-jurídico que reconoce que las diferencias entre delito, desviación, daños civiles e infracciones administrativas son construcciones sociales.
3. Perspectivas biocéntricas o verdes profundas (*deep green*) que describen el delito ambiental como cualquier actividad humana que deteriore un sistema biótico. La idea de ecología profunda procede del filósofo noruego Arne Naess, en 1973, y se refiere al valor intrínseco de la biodiversidad que implica repensar la cultura y las formas de producción. Conviene advertir, como línea de reflexión en futuras investigaciones, que algunas fuentes policiales han querido unir interpretaciones de esta corriente con la alarma social creada bajo el término ecoterrorismo en los informes de Europol (2017), desde 2008, sobre la situación del terrorismo en Europa.

Sea como fuere, y como ya se ha indicado, los términos criminología y victimología verde han sido aceptados en la actualidad (Ruggiero y South, 2000) y esta será la terminología empleada en este artículo.



### 3. La criminología y la victimología verdes como espacios de encuentro entre diferentes disciplinas, corrientes teóricas y sujetos

Lynch (1990) destaca tres pilares en los que se apoya la criminología verde.

1. El ecofeminismo que defiende los efectos diversos de la degradación ambiental para hombres y mujeres, siendo más severos para éstas. Si bien existen diferentes corrientes (Puleo, 2018; Varona, en prensa), un ejemplo ilustrativo es cómo el cambio climático trae consecuencias para las mujeres de la comunidad Maasai en Kenia a través de la delincuencia transnacional. Así, algunas familias, ante el impacto de las sequías e inundaciones que destruyen su medio de vida, venden a sus hijas. Los traficantes de seres humanos les prometen una vida mejor, explotando la vulnerabilidad de las personas que huyen de la pobreza o de la insalubridad del medio ambiente que les rodea, todo ello agravado por conflictos políticos. Además del tráfico de personas y los matrimonios forzados, las presiones culturales por casar a las mujeres también favorecen la mutilación genital femenina (Njeru, 2010). En definitiva, se produce una acumulación de victimizaciones que refuerzan un proceso de discriminación en el que el deterioro del medio ambiente influye. Esto permite hablar de un enfoque sindémico, tal y como propuso, en el plano médico, la antropóloga estadounidense Merrill Singer (2009), a mediados de los años noventa.
2. La crítica hacia una herencia colonial plasmada en cierto racismo medioambiental. Aquí se pone el énfasis en la desigual distribución de los efectos del impacto de la degradación medioambiental, siendo más severos sobre algunos grupos étnicos, culturales o sociales y planteándose cómo también, a escala socio-jurídica, como la regulación medioambiental internacional puede contener un cierto germen colonialista o discriminatorio respecto de los países o sectores sociales más empobrecidos (Bullard, 1994).
3. El socialismo ecológico resalta la crítica a un capitalismo exacerbado que hace peligrar la supervivencia del planeta y de muchos seres vivos (Kirby y O'Mahony, 2018), además de condicionar discriminatoriamente las definiciones de delito. Aquí adquiere protagonismo el término “decrecimiento” (Pineault, 2018; Liodakis, 2018) en relación con la explotación de las clases más desfavorecidas a escala global. Algunos autores defendieron que la crisis económica reciente en España conllevaría un replanteamiento de valores ante una cierta quiebra moral de la economía de mercado, tal y como la hemos conocido hasta ahora (Varona, 2015).



Los fundamentos éticos de la economía, se dijo, deberían encontrarse en valores como la confianza, la equidad, la justicia o la buena fe en las relaciones económicas y el entendimiento de las consecuencias negativas de la desigualdad, el fraude, el expolio o la corrupción.

A estos tres pilares o marcos teóricos se unen las perspectivas de la victimología crítica que pone el acento en los daños causados por la criminalidad de cuello blanco, incluyendo la de las grandes empresas y los poderosos (Walklate, 2018). Ni la victimología clásica ni la moderna han abordado de forma suficiente la macrovictimización producida por la victimización por abuso de poder económico o de cuello blanco, aunque sí lo ha comenzado a hacer con la de abuso del poder político. Han sido las victimologías radical, realista y crítica las que destacaron estas victimizaciones, señalando la insuficiencia metodológica a estos efectos de las encuestas de victimización (Varona, 2015).

#### 4. La visibilidad del daño y la necesidad de una justicia medioambiental

Diversos aspectos pueden explicar la escasa atención de la victimología y del sistema penal por los daños ecológicos, algo común en general en la denominada victimización por delitos de cuello blanco.

1. El concepto de delincuencia del propio Código Penal y el vigente en el imaginario social y profesional.
2. La ambivalencia de sus efectos: produce simultáneamente victimización, pero también beneficios sociales. Esto se relaciona con su actuación simultánea legal e ilegal y el valor social, por ejemplo, de las empresas respecto del empleo. Diferentes estudios muestran cómo algunos infractores consiguen escapar de la criminalización y aplicación de las normas penales, defendiendo, además, que dicha aplicación traería efectos peores para toda la sociedad. Supone una racionalización perversa, pero automática y efectiva, de que la sanción penal de conductas dañinas sería perjudicial para la economía y, por ende, para toda la sociedad (Ruggiero y South, 2010, p. 246).
3. La complejidad en la definición y persecución de estos delitos. En general, en los delitos de cuello blanco la actividad procesal de la acusación no va dirigida, como en los delitos convencionales, a destruir la presunción de inocencia del sospechoso, sino que se centra en si esa conducta constituye o no delito y aquí radica la complejidad de delimitar hasta dónde nos encontramos con un mero ilícito administrativo. En



todo caso, pueden darse también dificultades a la hora de individualizar la responsabilidad dentro de una empresa u organización, sin perjuicio de la actual regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico-penal español. En definitiva, los problemas de detección, persecución y enjuiciamiento agrandan la cifra negra.

4. La difusión del tipo de victimización (victimización difusa).
5. La existencia de una gran victimización oculta, no solo por la victimización difusa, sino también por los aspectos particulares del componente subjetivo de este tipo de victimización: las víctimas desconocen que lo son o no se consideran como tales; prefieren no dar publicidad al caso; las posibilidades de poder y contextuales de evitar la criminalización, investigación y condena penal del infractor, etc. El entendimiento, por parte de las víctimas, de las circunstancias que definen los delitos de cuello blanco retroalimenta la falta de conciencia y de denuncia de este tipo de delitos (“son demasiado poderosos”, “no van a hacer nada”, “todo funciona igual, en todos los ámbitos”...).
6. La escasa organización ciudadana en comparación con otros movimientos de víctimas frente a los lobbies y fortaleza de los infractores, si bien se advierte un fortalecimiento a lo largo de los años.
7. El uso del Derecho penal para recabar la atención de los medios de comunicación, dentro de pugnas por el poder económico y/o político que no abordan las causas estructurales.

A pesar de esos factores que propician su escasa visibilidad, los delitos de cuello blanco, y en concreto medioambientales, ocasionan daños económicos que repercuten en el orden socio-económico del país y daños inmateriales, como el efecto resaca o espiral (conversión de la ilegalidad en costumbre); la reacción en cadena (repercusión de los daños en los empleados y los ciudadanos); el poder corruptor (al involucrar a funcionarios públicos y políticos); y la deslegitimación de la justicia (al sentir los ciudadanos que estos infractores son intocables frente a otros que cometen delitos menos graves) .

Ante la complejidad expresada para visibilizar el impacto de los delitos medioambientales, desde la victimología verde se propone el concepto de daño, no tanto como resultado, sino también como puesta en peligro. La dimensión objetiva de una victimización, según la disciplina desde la que se estudie, se ancla en el concepto de delito, trauma o sufrimiento. Así, mientras que en el derecho es preciso utilizar el término delito, en psicología se prefiere utilizar el término trauma y en filosofía el de sufrimiento. La victimología, como ciencia social interdisciplinar, los utiliza cada uno de ellos en diferentes contextos. La



victimología verde, y antes el derecho civil, proponen hablar de daños y, además, de daños sociales y con una visión no antropocéntrica. La valoración efectiva de este daño cuenta ya con datos consistentes, tanto de organizaciones no gubernamentales como de organizaciones como las Naciones Unidas.

En el art. 2. 1 a) de la Directiva europea 2012/29/UE sobre derechos de las víctimas se las define como cualquier persona física que haya experimentado un daño, identificado como perjuicio, “en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal”. Se incluyen víctimas directas y algunas indirectas. Esta definición deja fuera el concepto de victimización difusa como afectación de bienes jurídicos supraindividuales, independientemente de que se puedan producir, simultáneamente, lesiones concretas a bienes jurídicos individuales, más allá de la idea de delitos sin víctimas de Shur (1965). Para conceptos más amplios de victimización, incluyendo los abusos de poder, hemos de acudir a la norma no vinculante que supone la Declaración de 1985 sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de las Naciones Unidas.

Uno de los problemas de la victimología verde es ese uso del concepto de daño porque resulta difícil establecer una línea causal para exigir responsabilidades civiles, administrativas o penales, lo cual no sólo depende de la existencia y del tipo de norma reguladora, sino también de la actitud de las agencias de control que deben perseguir este tipo de infracciones. Estamos ante un daño que no resulta tan evidente como un asesinato o un robo porque muchos efectos se producirán a largo plazo, mientras que, a corto o medio plazo, se vende el impacto positivo en forma de crecimiento industrial, en el empleo, en la recaudación de impuestos, etcétera. En este sentido, estamos ante una cierta violencia lenta, sutil y, en algunos casos, consentida socialmente (Skinnider, 2011, p. 2) vinculada a valoraciones del riesgo (Gibbs et al, 2010, p. 133).

Hillyard y Toombs (2013) apoyan el uso del concepto de daño para permitir a la criminología y victimología salir de un cierto estancamiento dentro de la orientación empiricista actual de ciencia aplicada. El hecho de la elasticidad del término permite que puedan incluirse hechos criminalizados o no, así como victimizaciones en masa y ataques a la “seguridad cultural” (*cultural safety*) en cuanto que se arrasa con territorios significativos (cultural, ritual o espiritualmente) para algunas comunidades, especialmente las indígenas. Sin embargo, y tal como se reprochaba al concepto de criminalidad de cuello blanco, el concepto de daño no es operativo de esta forma en los tribunales, los cuales deben atenerse al principio de legalidad. Además, si no estamos ante prohibiciones legales, los agentes productores del daño seguirán eludiendo sus responsabilidades.



Este daño debe conceptualizarse dentro del marco de la llamada justicia medioambiental que subraya la implicación de las personas y de las comunidades en las decisiones que podrían afectar el medio ambiente, noción que se define ampliamente para abarcar las normas culturales, los valores, las reglas, la regulación y los comportamientos (Bryant, 1995, p. 6). La justicia medioambiental también se relaciona con la idea de una justicia intergeneracional donde las últimas víctimas pueden no haber nacido todavía y se crean unas obligaciones de las generaciones actuales para con ellas. Sin embargo, Williams (1996) critica esta conceptualización de justicia medioambiental por entender que maneja definiciones subjetivas de victimidad, lo que trae incertidumbre al sistema de justicia penal, estando más relacionada con el activismo que con el sistema jurídico o académico. Además, no se considera que los poderosos también puedan ser víctimas de este tipo de daños, lo cual también ocurre. Víctimas y victimarios pueden ser papeles simultáneos, por lo que se debe huir del fetichismo sobre estas figuras y del pensamiento dicotómico asociado al mismo (White, 2018).

White (2013) defiende que debe irse más allá de la visión antropocéntrica de la justicia medioambiental. El daño medioambiental sobrepasa a los seres humanos. Por ello, resultaría más adecuado hablar de justicia ecológica (donde debe hablarse de derechos medioambientales como profundización de derechos sociales, con carácter colectivo e intergeneracional), justicia animal y justicia de las especies, con el reconocimiento de que los humanos somos tan solo una parte de un ecosistema complejo, en el que también viven animales no humanos y plantas. Para este autor las dimensiones del daño medioambiental implican tres aspectos (White, 2013; 2018).

1. La identificación del abanico completo de posibles víctimas (humanas y no humanas).
2. El carácter global del daño medioambiental, o al menos regional, de ahí la necesidad del trabajo con juristas internacionales y de analizar el carácter individual-colectivo (Burger, 2003) de un daño profundamente social (Pemberton, 2016).
3. El factor longitudinal del impacto del daño, a corto, medio y/o largo plazo.

Por tanto, para White (2013), lo importante no es centrarse en la definición de lo que es daño, sino en debatir en torno al mismo de manera que permita desarrollos operativos y prácticos para los conflictos de derechos que se dan en la vida cotidiana. Este conflicto es primeramente cultural en cuanto que nuestra sociedad occidental se basa, en gran parte, en el mito del progreso (Bouveresse, 2017) y el cambio constante y frenético, en lugar de parar, conservar y reparar.



En todo caso, una definición más precisa de daño medioambiental sería aquel daño ilícito contra las leyes que protegen el medio ambiente. Con precedentes remotos en cada país (McMurry y Ramsey, 1986, p. 113; Rough-ton, 2007), al nivel de la Unión Europea, debe citarse la Directiva 2008/99/UE sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal. En las Naciones Unidas, respecto de algunos temas tratados en este artículo, destaca la Convención Marco de 1992 sobre el cambio climático, así como la Convención de Aarhus, de 1998, sobre el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales (Hall, 2013). En el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente podemos encontrar referencias al bienestar ecológico, con un entendimiento holístico de las interrelaciones entre las especies y el medio ambiente, y con una preocupación especial por el cambio climático (en particular, la deforestación y el calentamiento global (IPCC, 1998); NASA, s.f.) y las amenazas a la diversidad (en particular, la extinción de especies y la modificación genética).

La legislación se ha visto favorecida por los resultados de las investigaciones empíricas y la concienciación social. Por ejemplo, desde hace tiempo, la Organización de las Naciones Unidas estima que existe una cifra sostenida de unos dos millones de muertes prematuras globalmente debido a la polución del aire (McMichael et al, 2003). A esta concienciación científica se unió la investigación criminológica sobre las acciones estatales no éticas, ilegales y dañinas, a finales de los ochenta y mediados de los noventa (Kauzlarich et al, 2001), si bien sin demasiado éxito. En la actualidad, las investigaciones criminológicas señalan que la degradación medioambiental es en sí misma criminógena por varios motivos. Por una parte, la escasez de recursos alimenticios puede llevar a delitos contra la propiedad, a revueltas sociales y a la adulteración de productos. Por otra parte, los impuestos relativos al cuidado del medioambiente o los pagos a seguros para cubrir riesgos dan más oportunidad de que se cometan fraudes fiscales y de las aseguradoras. Además, el cambio climático trae desplazamientos de población que favorece el tráfico y la trata de personas. Finalmente, al ilegalizar algunas actividades de ciertas comunidades, por ejemplo en relación con la caza o la pesca, se crean nuevos nichos de criminalización y violación de normas.

En cuanto a las conductas tipificadas o los daños medioambientales que se criminalizan en la mayor parte de los países, actualmente, pueden destacarse tres grupos.

1. La apropiación o comercio ilegal de flora y fauna.
2. Los delitos relacionados con la contaminación.
3. Conductas relacionadas con el transporte y depósito de sustancias prohibidas por su carácter radioactivo o peligroso.



Según la Memoria de la Fiscalía General del Estado, relativa a 2017, en los últimos dos años se han iniciado anualmente unos 500 asuntos, destacando el número constante de fiscales dedicados a esta materia. En 2016 estaban adscritos a la especialidad un total de 174 fiscales, de los que 50 son delegados y 120 especialistas, dentro de esta cifra se recogen 14 Fiscales de Enlace, el Fiscal de Sala y los 3 Fiscales Adscritos al mismo. El número de Fiscales de la especialidad en el año 2015 ascendía a 165.

En el año 2016 se incoaron 2.499 diligencias de investigación, de las que 479 corresponden a delitos contra el medio ambiente, 893 contra la ordenación del territorio y urbanismo, 83 por patrimonio histórico, 439 por delitos contra la flora y la fauna, 486 por incendios forestales y 119 por malos tratos a animales domésticos. Del total de diligencias incoadas 982 dieron lugar a la presentación de denuncia o querrela y 1.213 fueron archivadas. En cuanto a las sentencias condenatorias, en 2016 se dictaron un total de 975 sentencias condenatorias de las que 54 lo fueron por delitos contra el medioambiente, 394 correspondieron a urbanismo y ordenación del territorio, 21 sobre patrimonio histórico, 263 por delitos contra la flora y fauna, 140 por incendios forestales y 103 por malos tratos a animales domésticos. A esas cifras se añaden 10 sentencias condenatorias del Tribunal Supremo en 2016, de las que 6 lo son en medio ambiente, 3 en urbanismo y ordenación del territorio y 1 por incendio forestal.

#### 4. Victimología verde: ¿quiénes son las víctimas, cuál es el riesgo, impacto, recuperación y reparación?

##### *Víctimas*

A quién se daña por un delito medio ambiental es una pregunta complicada con implicaciones individuales, sociales, económicas y culturales. Además, como se ha insistido, los sujetos afectados no sólo son humanos. La victimología verde intenta señalar lo complicado de valorar ese daño y cómo se puede responder al mismo si consideramos que se experimenta por seres humanos, por animales y biosistemas, los cuales tienen un valor por sí mismos y no en tanto en cuanto se lo otorgue un determinado ordenamiento jurídico.

Desde un punto de vista filosófico, por ejemplo, ¿por qué el Derecho reconoce que las corporaciones y empresas pueden tener derechos que garantizan sus beneficios económicos, además de poder cometer delitos y verse perjudicados por ellos, pero le niegan la condición de víctima a un río contaminado? Aquí puede recordarse como los maoríes expresan con una frase la interacción de lo humano con la naturaleza: “yo soy el río y el río es yo”. Asimismo, en



septiembre de 2008, Ecuador fue el primer país del mundo en reconocer en su Constitución derechos a la naturaleza (*pachamama*) en lo que se ha denominado bio o ecocentrismo, incluyendo el derecho de la naturaleza a su restauración. Otros países como Nueva Zelanda, India y Colombia han dado pasos similares a otros niveles (Cano, 2018). Inmediatamente surge la pregunta de los límites en el habitual uso instrumental de la naturaleza, guiado exclusivamente por consideraciones económicas que, en ocasiones, pertenecen sólo a ciertos grupos de poder. Sería irreal pensar que ese uso no se va a dar, pero, desde la victimología verde, se demanda que se debe procurar el mínimo daño ambiental, algo parecido a un principio de mínima intervención en el campo de los daños más graves al medio ambiente (White, 2018), con base en criterios científicos procedentes de las ciencias de la naturaleza y las ciencias sociales. Esos criterios se han recogido, por ejemplo, en el reconocimiento por el artículo 13 del Tratado de Lisboa de los animales como seres sintientes.

Recordemos que hay víctimas, en una suerte de victimización en masa, que desconocen que lo son o que lo aceptan como mal menor (Rothe y Kaularich, 2018). En ocasiones, esta aceptación se encuentra en la propia ley o en su aplicación –que no siempre termina en el cumplimiento de condenas–. Especialmente en algunos países, la sociedad puede ir internalizando que son actividades dañinas, e incluso letales a largo plazo, pero legales o permitidas de facto en el momento actual. Al tener el daño un carácter dinámico resulta más difícil percibir y probar los resultados o riesgos, así como la causalidad. Las víctimas tienen un carácter colectivo, que además es global o transnacional; intergeneracional; y no humano, abarcando ecosistemas y otras especies.

Desde una perspectiva cultural, el daño medioambiental ha ido cambiando de forma de retratarse en los medios y en la cultura popular. Ese retrato construye y reconstruye imágenes de víctimas ideales, definidas por su inocencia, respetabilidad y vulnerabilidad, según sean percibidos en cada cultura y comunidad. Tradicionalmente la naturaleza se ha concebido como una mercancía, dentro de patrones de explotación industrial y consumo, así como un objeto de disputa, en relación con el espacio y los recursos. La victimología verde supone reflexionar sobre prejuicios antropocéntricos: ¿cómo percibir y ser sensibles al sufrimiento de especies no humanas, si no lo somos ante nuestros propios semejantes? ¿Cómo contemplar la otredad de forma más radical dentro del concepto de justicia ecológica?

### *Impacto*

En una época geológica, definida por algunos científicos como Antropoceno –siguiendo la expresión de Paul Crutzen–, en que nunca se había dado un impacto global tan extremo por parte de los humanos sobre los ecosiste-



mas, surge la cuestión de su responsabilidad sobre las consecuencias del cambio climático, la crueldad hacia los animales y la disminución de la biodiversidad. Sobre la magnitud extrema del daño, se ha acuñado el término ecocidio, en una suerte de adaptación de los términos ecología y genocidio, para señalar la posible relevancia de criminalizar actividades humanas que, a gran escala, destruyen o disminuyen el bienestar o la salud de los ecosistemas y las especies (White, 2018). El término ecocidio se atribuye al biólogo Arthur W. Galston, en 1970, en relación con el uso del agente naranja en la Guerra de Vietnam. En 1972, Olof Palme lo utilizó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. En 1990 el Código penal de Hanoi lo incluyó como crimen contra la humanidad, pudiéndose cometer, mediante la destrucción de la naturaleza, en tiempos de paz o de guerra (Higgins, 2010; Soler, 2017). En 2002, el Tribunal Penal Internacional debatió sobre el ecocidio. Aunque en el Estatuto de Roma se alude sólo a la destrucción del medio ambiente, por agentes públicos o privados, en tiempos de guerra (artículo 8(b)(iv)), puede considerarse la posible modificación del artículo 7(l)(k), para incluirlo expresamente (Dumbl, 1998; Watted, 2009; Hadden, 2015; Ruíz Rodríguez, 2013). En 2010, la Universidad de Londres ha continuado con ese debate sobre el término ecocidio. El 15 y 16 de octubre de 2016 se celebró un tribunal ciudadano en La Haya (Cabanes, 2017) y existen diferentes plataformas digitales dedicadas a esta temática como “*eradicatingecocide.com*”, que actúan como agentes de construcción de nuevas formas de victimidad, permitiendo una mayor concienciación (Hadden, 2015)<sup>1</sup>.

*Justicia restaurativa: planes de prevención y prácticas de memorialización*

Algunos autores subrayan que un entendimiento cultural de la victimización medioambiental supone concepciones menos antropocéntricas de la victimidad que pueden permitir nuevas iniciativas en el campo de la justicia restaurativa, con posibilidades de reparación práctica y simbólica, más allá de las limitaciones de la justicia penal clásica. En este campo la justicia restaurativa

---

1 A ello contribuye también iniciativas como la Declaración Conjunta de la Sociedad Civil sobre los Principios rectores en relación con las empresas y los derechos humanos, de junio de 2011 (*Joint Civil Society Statement on the draft Guiding Principles on Business and Human Rights*). En agosto de 2003, la Subcomisión de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó las Normas de la ONU sobre las Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en la Esfera de los Derechos Humanos. En agosto de 2005, el secretario general de la ONU nombró al profesor John Ruggie representante especial sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. En todo caso, estos documentos no aluden a la palabra “ecocidio”.



puede ofrecer formatos de rendición de cuentas y expresión de las dimensiones del trauma sufrido, así como de las implicaciones colectivas de la victimización. Indudablemente, cuando estamos ante víctimas colectivas o no humanas, serán necesarias formas creativas de representación, no exentas de riesgo (Matsumoto, 2011). En todo caso, tenemos ya ejemplos reales en diferentes países, como el Reino Unido (Hall, 2017). En 2011, el Tribunal Supremo de este país realizó un simulacro de juicio respecto del crimen internacional –todavía inexistente– de ecocidio. El objetivo era evaluar la adecuación de la justicia restaurativa como respuesta ante delitos medioambientales, ofreciendo resultados positivos integradores, donde algunas personas eran portavoces de otros seres vivos y ecosistemas (Rivers, 2012).

Sin embargo, la justicia restaurativa en este campo implica ir más allá de la mera técnica de la mediación medioambiental. También deberá salvarse el riesgo, presente en otras formas de victimización, de que la justicia restaurativa sea una forma de privatización con posibles desequilibrios de poder (comunidades vs. grandes corporaciones o estados), con impunidad, o que sea percibida como una justicia menor o mera gestión de riesgos. Asimismo, deben evitarse las percepciones de discriminación, como parece estar ocurriendo, en ciertos casos, con las previsiones preventivas y reparadoras del sistema de *compliance* en el caso de delitos cometidos por personas jurídicas.

El *compliance* ofrece algo que no existe de forma similar, en forma de planes de prevención de la victimización, para otro tipo de delitos (Varona, 2018). Esto no significa que no deban buscarse otras formas no punitivas de respuesta, en línea con un sistema menos punitivo para todo tipo de delitos, sino que deben valorarse las posibilidades de la justicia restaurativa, más allá de una mera reparación económica o similar, donde se dé voz a las víctimas, aunque puedan ser difusas, y se pueda apreciar una concienciación del daño producido y no una mera gestión de riesgos de victimización a compensar con dinero, algo que parece persistir en ciertas culturas empresariales, como ha puso de relieve hace años el trabajo criminológico de John Braithwaite (2002), quien habla de un sistema de *compliance*, en línea con la justicia restaurativa, sin que ello suponga impunidad. Así resulta interesante el proyecto europeo liderado por el Centro de Investigación de Justicia y Política Criminal, Federico Stella, de la Universidad Católica del Sagrado Corazón en Milán (Italia), en colaboración con el Instituto de Criminología de Lovaina (Bélgica) y el Instituto Max-Planck de derecho comparado e internacional de Friburgo (Alemania), sobre víctimas de delitos empresariales. De forma más específica, aquí los programas restaurativos a través de conferencias y círculos, que involucran a más afectados, pueden dar lugar a formas de diálogo y reparación con una gran potencialidad preventiva, pero ello exige prácticas independientes de justicia restaurativa en relación con la responsabilización activa ante los riesgos y daños producidos, en una interpre-



tación flexible de la norma UNE 19601 sobre el sistema de *compliance*. En todo caso, según la STS 221/2016, de 16 de marzo:

La persona jurídica no es responsable penalmente de todos y cada uno de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y en su beneficio directo o indirecto por las personas físicas a que se refiere el art. 31 bis 1 b). Sólo responde cuando "... se hayan incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso".

Por otra parte, conviene preguntarse hasta qué punto los diferentes fines de la pena pueden cumplirse con un único proceso penal que no permite poner más énfasis en la reparación a las víctimas o la protección a la sociedad, en su caso (Lacey & Pickard, 2018), o incluso en hacer más real la interdependencia de los procesos de resocialización y reparación.

Aquí cabe aludir a las diferentes formas de memorialización o memoria para lo irreparable como forma de justicia restaurativa. Esta idea es interesante por cuanto, como explica Juliá (2010, p. 335) la memoria "no es un depósito; es más bien un flujo, una corriente, cuyo curso y caudal el tiempo modifica". Ese dinamismo de los daños medio ambientales se corresponde bien con el dinamismo de la memoria. La metáfora de la memoria permite, por una parte, reinterpretar conceptos y teorías de forma práctica y, por otro, expresar daños inconmensurables o difíciles de expresar o cuantificar. En este sentido: "Las buenas metáforas nos regalan otras perspectivas, fronteras menos rígidas" (Rebón, 2018, p. 21), lo cual siempre es bueno cuando se busca la interdisciplinariedad del conocimiento. Al contrario de la metáfora anterior, podemos pensar también en la metáfora de "sólo se puede pasar la página, tras haberla leído", algo que mencionan las víctimas en relación con la necesidad de reconciliación tras graves violaciones de derechos humanos, a quienes se les reconoce el derecho a la memoria y a mecanismos de reparación, según se recoge, en el ámbito de las Naciones Unidas, en la Declaración de 1985, sobre *Principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y de abuso de poder*, y en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados en 2005. La metáfora de la página pretende aludir a la necesidad de no anclarse en el pasado, mientras que debe conocerse su verdad para no repetirla. Sin embargo, demuestra una cierta idea de progreso que puede resultar peligrosa, en línea con la victimología verde, ya que no se cuestionan las propias condiciones culturales que permiten este tipo de daños sociales.

Sobre los aspectos complejos de la memoria como forma de justicia restaurativa podemos aludir al caso del hundimiento del buque *Prestige*, en Galicia, en noviembre de 2002. Este caso ha sido presentado recientemente como un ejemplo de delito estatal-empresarial y un ecocidio. En él, bajo un régimen per-



misivo, se favorece una estructura de impunidad dentro de una acumulación de capital porque los estados garantizan ciertos privilegios a las empresas (Bernat y Whyte, 2017), en una cierta connivencia (Hall, 2018; Rivera, 2014). Siguiendo a los autores citados, el vertido del Prestige (más de 77.000 toneladas de fuelóleo), contaminando más de dos mil de kilómetros de costa, también francesas y portuguesas, y matando a numerosos seres vivos (entre ellos, unas doscientas mil aves marinas), tuvo más costes económicos y medioambientales que el del *Exxon Valdez*. Fue el peor vertido en la historia de España y probablemente de Europa, que causó más daños por la decisión del gobierno español de tratar de sacarlo de sus aguas en una valoración equivocada del riesgo y del peligro (Mairal, 2008). Además de la afectación a la salud humana, las prohibiciones de pesca y las pérdidas al turismo, el coste de la limpieza de la marea negra se situó en unos 107 millones de euros (Bernat y Whyte, 2017, p. 73). Todos estos costes impactaron en algunos segmentos de población más que en otros, particularmente en segmentos más desfavorecidos. En 2013, once años después de los sucesos, la Audiencia Provincial de A Coruña condenó al capitán por desobediencia pero no por delito ecológico –delito que recoge una cierta concepción más allá del antropocentrismo–, si bien en 2016 el Tribunal Supremo reconoció ese delito, aplicando los artículos 325 y 327 CP, extendiendo la aplicación del principio de “quien contamina, paga”, con nuevas vías de estimación de los costes más allá de los límites de la responsabilidad civil reconocidos en algunas convenciones internacionales. El Tribunal Supremo hizo a la empresa del barco responsable subsidiaria, lo que tiene consecuencias para la compañía aseguradora, si bien persisten dificultades de su aplicación en los tribunales británicos, por lo que se pide ir a mecanismos de arbitraje que, en todo caso, resultarán complicados por el proceso del Brexit. Además, el capitán y la empresa dueña del barco se declararon insolventes y el proceso contra la compañía certificadora de su seguridad o adecuación fracasó.

El Fondo de Compensación por contaminación en estos casos (*International Oil Pollution Compensation Fund*), representando a la industria del petróleo, debe responsabilizarse de compensar cualquier daño que esté más allá de las limitaciones de responsabilidad civil del propietario del barco. Sin embargo, este Fondo también contempla limitaciones. En todo caso, el Estado español ya cubrió los daños a terceros y compensó mínimamente el daño causado a la mayoría de sectores afectados por el vertido (Caballero y Soto-Oñate, 2017, p. 218). En resumen, los ciudadanos pagaron por un daño catastrófico del que no tenían culpa alguna y con unos efectos prolongados en el tiempo en lo que podría denominarse también contaminación histórica (Arroyo, de Pablo y Gimeno, 2017). Este caso demuestra las complejidades de las dimensiones del daño y de las responsabilidades, así como su carácter globalizado y las relaciones entre las regulaciones internacionales y estatales y las prácticas empresariales. Asimismo, el caso del *Prestige* ha sido analizado por la movilización social que generó



(con la Plataforma ciudadana *Nunca Más-Galiza*) y su impacto mediático, con diferentes lecturas políticas.

Sin embargo, reparar implicaría prevenir cambiando las relaciones sociales y la cultura de la producción que permite estos daños. Ante los daños indicados puede parecer anecdótico otras prácticas de reparación en forma de memorial. Sin embargo, tienen la potencialidad de permanecer en el paisaje trayendo el pasado al presente en ese cuestionamiento cultural que apunta también a la peligrosidad de ciertas actividades empresariales y de ciertas formas de proceder del estado. El arte como forma de memoria supone una nueva manera de narrar, más compleja y no exenta de riesgos, pero con potencialidades fuera de la dialéctica *schmittiana*, sin obviar el reconocimiento de las responsabilidades individuales y colectivas.

Sobre el caso del *Prestige* queda una pieza original del buque en el Museo del Mar de Vigo. Ha habido exposiciones, libros sobre poesía y recopilaciones de música en memoria de los afectados por la marea negra y, como en otro tipo de atrocidades, se ha preguntado por el porqué y se ha hablado de impunidad y reconstrucción de la sociedad civil tras el desastre (Otero y González, 2005). También se han realizado esculturas en recuerdo de los voluntarios que ayudaron a limpiar la marea negra en diversos pueblos. Quizá el monumento más impresionante sea el monumento "A ferida", en Muxía, el primer lugar donde el chapapote tocó tierra, junto al acantilado Pedra da Boia y el santuario de A Barca, con sus piedras mágicas. Es un monolito del escultor Alberto Bañuelos-Fourier, de 400 toneladas y 11 metros de altura, esculpido en granito en forma rectangular. Siendo la escultura más grande de España, su estructura se encuentra partida por la mitad, formando una grieta que simboliza una herida. Fue financiada por una aseguradora e inaugurada por el gobierno gallego en 2003. Quizá no guste a algunos la historia de esta escultura, pero puede representar esa forma de memoria, no como depósito, sino como flujo integrado en el paisaje, dándonos pie a pensar en formas de memorialización en casos de ecocidio donde la naturaleza forma parte de la vida arrebatada.

## 5. Recapitulación

Como hemos visto, a lo largo de este artículo, la victimología verde busca seguir indagando en temas clásicos victimológicos, como el impacto victimal, la impunidad y la justicia. Sin embargo, lo hace cuestionando la miopía de la categoría actual de víctima y daño. Más allá de la concreción en la definición del concepto de daño, y el debate sobre su carácter operativo, resulta evidente que estamos ante un problema social de grandes y graves dimensiones relativas a la supervivencia animal, incluyendo la humana, y de los ecosistemas. Un ejemplo



más: de acuerdo con ONU Medio Ambiente, si no tomamos acciones, nuestros océanos tendrán más plásticos que peces en 2050.

El papel simbólico del Derecho penal es importante. Las víctimas buscan su reconocimiento como tales en un tribunal penal, pero eso no tiene que implicar necesariamente punitivismo, sino que debe hacerlas visibles y darles una respuesta razonable. La victimología verde aspira a esa visibilidad, reconociendo los límites del Derecho penal. Supone ya una corriente en expansión dentro del futuro desarrollo de la victimología, también en nuestro país (Varona, Herrera y Tamarit, 2018).

Algunas de las preguntas que la victimología verde permite plantear, de gran relevancia social y académica, serían las siguientes.

1. ¿Cómo controlar y regular las actividades destructivas medioambientalmente?
2. ¿Cuáles son los límites de la legislación en ese empeño?
3. ¿Cómo lidiar con la degradación medioambiental en un mundo sin fronteras?
4. ¿Cómo prevenir el delito/daño ambiental?
5. ¿Cómo compensar/restaurar a las víctimas medioambientales?

Además, la victimología verde invita a repensar dos ejes de nuestra cultura. Por una parte, la otredad, en el sentido indicado por Bourke (2011, p. 5): "... la inclinación compulsiva para demarcar el territorio de lo humano de lo que no es humano es una de las grandes fuerzas que dirigen la historia. Delimitar esos territorios, no sólo implica violencia, sino que la inspira". Por otra parte, nos impulsa a desmenuzar y cuestionar los valores del pensamiento económico predominante (Ruggiero, 2018), escuchando y creando espacios de colaboración con los agentes implicados a pie de calle (personas y grupos de defensa del bienestar ecológico, agentes forestales, policía, fiscales, etcétera). Para ello es necesario un sistema organizativo de prevención, intervención y evaluación que facilite dicha colaboración más allá de reuniones de alto nivel.

Para no caer en un totalitarismo invertido por la apatía, la indiferencia o la impotencia (Wolin, 2008), deben reconocerse los pequeños pasos logrados a lo largo de las últimas décadas, en materia de protección del medio ambiente y de ciudadanía ecológica como proceso. Aunque la victimología verde sea todavía una novedad marginal en el ámbito académico, sin duda, con la esperanza de una contribución victimológica significativa en este sentido, el futuro es verde. Con esa visión pueden abrirse nuevas formas de abordar los conflictos de valores, intereses y derechos en nuestro mundo globalizado.



Este artículo ha querido tantear los retos que deben abordarse para ello, desde la teoría y la práctica. Como ocurrió en épocas pasadas respecto de otras atrocidades (Simonsen, 2017), la experiencia de esta atrocidad hacia el medio ambiente, como algo evidentemente real y que conlleva responsabilidad, nos puede hacer repensar el fundamento político de la vulnerabilidad como interdependencia (Riechmann, 2017) y no como objeto de dominación o posesión. En este sentido, como indicó Margaret Atwood (1972), el superviviente, tal vez la misma naturaleza en el tema que nos ocupa, no ostenta triunfo o victoria alguna, sino simplemente el hecho de su supervivencia (Brisman, 2017).

## 7. Referencias

- Arroyo, L., De Pablo, A. y Gimeno, J. (2017). Historical Pollution in Spain: A Powerful Legal Framework for a Few Past Cases. In *Historical Pollution* (pp. 265-306). Nueva York: Springer.
- Atwood, M. 1972. *Survival: A Thematic Guide to Canadian Literature*. Toronto: Anansi.
- Becker, H. S. (1960). Notes on the concept of commitment. *American journal of Sociology*, 66(1), 32-40.
- Bernat, I. y Whyte, D. (2017). State-corporate crime and the process of capital accumulation: Mapping a global regime of permission from Galicia to Morecambe bay. *Critical Criminology*, 25(1), 71-86.
- Bourke, J. (2011). *What it means to be human. Reflections from 1791 to the present*. Londres:Virago.
- Bouveresse, J. (2017). *Le mythe moderne du progress*. Marsella: Agone.
- Braithwaite, J. (2002). *Restorative Justice and Responsive Regulation*. Oxford: Oxford
- Brisman, A. (2017). Tensions for Green Criminology, *Critical Criminology*, 25: 311-323.
- Bryant, B. (Ed.). (1995). *Environmental justice: Issues, policies, and solutions*. Island Press.
- Bullard, R. D. (1994). Overcoming racism in environmental decisionmaking. *Environment: Science and policy for sustainable development*, 36(4), 10-44.
- Burger, M. "Bi-Polar and Polycentric Approaches to Human Rights and the Environment." (2003) *Colum. J. Envtl. L.* Vol. 28, pp. 383-384.



- Caballero, G. y Soto-Oñate, D. (2017). Environmental crime and judicial rectification of the Prestige oil spill: The polluter pays. *Marine Policy*, 84, 213-219.
- Cabanes, V. (2017). *Homo natura: en harmonie avec le vivant*. Buchet/Chastel.
- Cano, L. (2018). Rights of Nature: Rivers that Can Stand in Court, *Resources* 7, 3: 1-14.
- Davies, P. A. (2017). Green Crime, Victimization and Justice: A Rejoinder, *Critical Sociology* 43(3): 465-471.
- Drumbl, M. A. (1998). Waging war against the world: the need to move from war crimes to environmental crimes. *Fordham Int'l LJ*, 22, 122.
- Europol. (2017). *Annual report on the terrorist situation*, accesible en <https://www.europol.europa.eu/> (consultado 3 de mayo de 2018).
- Gibbs, C., Gore, M. L., McGarrell, E. F. y Rivers III, L. (2009). Introducing conservation criminology: Towards interdisciplinary scholarship on environmental crimes and risks. *The British Journal of Criminology*, 50(1), 124-144.
- Groombridge, N. (1998). Masculinities and crimes against the environment. *Theoretical Criminology*, 2(2), 249-267.
- Hadden, J. (2015). *Networks in Contention: The Divisive Politics of Climate Change*. Cambridge University Press.
- Hall, M. (2013). *Victims of environmental harm: Rights, recognition and redress under national and international law*. Londres: Routledge.
- Hall, M. (2017). Exploring the cultural dimensions of environmental victimization, *Palgrave Communications*, doi: 10.1057/palcomms.2017.76.
- Hall, M. (2018). Environmental victimisation: corporate villainy or state connivance?. *Radical Criminology*.
- Halsey, M. (2004). Against 'Green' Criminology. *British Journal of Criminology* 44(6): 833-853.
- Higgins, P. (2010). *Eradicating Ecocide: Laws and Governance to Prevent the Destruction of our Planet*. Londres: Shephard-Walwyn.
- Hillyard, P. y Tombs, S. (2017). Social harm and zemiology. En *Oxford Handbook of Criminology*. Oxford: Oxford University Press.
- IPCC. (1998). *The Regional Impacts of Climate Change: An Assessment of Vulnerability. A Special Report of IPCC Working Group II*. Nueva York: Cambridge University Press.



- Juliá, S. (2019). *Hoy no es ayer*. Barcelona: RBA.
- Kauzlarich, D., Matthews, R. A. y Miller, W. J. (2001). Toward a victimology of state crime. *Critical Criminology*, 10(3), 173-194.
- Kirby, P., & O'Mahony, T. (2018). Identifying an Emerging Paradigm: Towards Ecosocialism?. In *The Political Economy of the Low-Carbon Transition* (pp. 231-258). Palgrave Macmillan, Cham.
- Lacey, N. y Pickard, H. (2018). A Dual-Process Approach to Criminal Law: Victims and the Clinical Model of Responsibility without Blame. *Journal of Political Philosophy*.
- Liodakis, G. (2018). Capital, Economic Growth, and Socio-Ecological Crisis: A Critique of De-Growth. *International Critical Thought*, 8(1), 46-65.
- Lynch, M. (1990). The greening of criminology: A perspective on the 1990s. *Critical Criminologist*, 2, 3-4.
- Lynch, M. J. y Stretsky, P. B. (2003). The meaning of green: Contrasting criminological perspectives. *Theoretical Criminology*, 7(2), 217-238.
- Mairal, G. (2008). Narratives of risk. *Journal of Risk Research*, 11(1-2), 41-54.
- Matsumoto, S. (2011). A duration analysis of environmental alternative dispute resolution in Japan. *Ecological Economics*, 70(4), 659-666.
- McMichael, A. J. et al. (Eds.) (2003). *Climate change and human health. Risks and responses*. Ginebra: OMS.
- McMurry, R. I. y Ramsey, S. D. (1986). Environmental crime: The use of criminal sanctions in enforcing environmental laws. *Loy. LAL Rev.*, 19, 1133.
- NASA, s. f. Global climate change, <https://climate.nasa.gov/evidence/>.
- Njeru, C. (2010). Kenya: Climate Change, Poverty and Tourists put Maasai Daughters at Risk, Women News Network, 04.05.18, <https://women-newsnetwork.net/2010/04/16/kenya-climatechange-trafficking-892/>.
- Otero, I. D., & González, M. I. L. (2005). La reconstrucción de la sociedad civil en Galicia: la catástrofe del "Prestige" y el movimiento Nunca Más. *Revista de estudios políticos*, (129), 255-280.
- Pemberton, S. 2016. *Harmful societies. Understanding social harm*. Bristol: Policy Press.
- Pineault, E. (2018). From Provocation to Challenge: Degrowth, Capitalism and the Prospect of "Socialism without Growth": A Commentary on Giorgios Kallis. *Capitalism Nature Socialism*, 1-16.



- Puleo, A. (2018). *Ecofeminismo. Para otro mundo posible*. Madrid: Cátedra.
- Rebón, M. (2018) Los andamios del pensamiento, *El País Semanal*, n. 2.170: 20-21.
- Riechmann, J. (2017). ¿Vivir como buenos huérfanos? Ensayos sobre el sentido de la vida en el Siglo de la Gran Prueba. Madrid: Catarata.
- Rivera, I. (Coord.). (2014). *Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*. Barcelona: Anthropos.
- Rivers, L. (2012). Shareholder Return: A ‘Nuremberg Defence’? Ecocide and Restorative Justice. *Environmental Law & Management*, 24(1), 17-19.
- Rothe, D. L. y D. Kauzlarich. (2018). We are all complicit: victimization and crimes of the powerful. En S. Walklate (ed.) *Handbook of victims and Victimology* (pp. 348-363). Londres: Routledge.
- Roughton, G. E. (2007). The ancient and the modern: Environmental law and governance, *Islam. Colum. J. Envntl. L.*, 32, 99.
- Ruggiero, V. (2018). *Los crímenes de la economía. Un análisis criminológico del pensamiento económico*. Barcelona: Marcial Pons.
- Ruggiero, V. y South, N. (2010). Critical criminology and crimes against the environment. *Critical Criminology*, 18(4), 245-250.
- Ruíz Rodríguez, L. (2003). Las catástrofes medioambientales y la aplicación de la ley penal en el espacio, *Eguzkilore*, 14: 47-56.
- Schur, E. M. (1965). *Crimes without victims: Deviant behavior and public policy: Abortion, homosexuality, drug addiction*. Upper Saddle River, NJ: Prentice-Hall.
- Simonsen, K.-M. (2017). The political agency of victims in atrocity tales by Bartolomé de las Casas: the Spanish origin of human rights. En K.-M. Simonsen y J. Ross Kjaergard, eds. *Discursive Framings of Human Rights. Negotiating Agency and Victimhood* (pp. 26-42). Londres: Routledge.
- Singer, M. (2009). *Introduction to Syndemics: A Critical Systems Approach to Public and Community Health*. San Francisco, CA: Jossey-Bass.
- Soler, R. (2017). El ecicidio: ¿crimen internacional?, *Boletín Electrónico del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 128, 1-14.
- UN Environment (2018). *Assessing Environmental Impacts- A Global Review of Legislation*. Nairobi, Kenya.



*University Press.*

Varona, G. (2015). *Escalas de política criminal*. Donostia-San Sebastián: UPV/EHU.

Varona, G. (en prensa, 2018). Elementos victimológicos en la definición de la necesidad de pena. Aportaciones críticas desde la justicia restaurativa. En C. Juanatey, dir., *Derechos del condenado y límites derivados de la necesidad de pena*. Pamplona: Aranzadi

Varona, G. (en prensa, 2019). The contribution of ecofeminism to the criminological debate in Spain. En S. Walklate y K. Fitz-Gibbon (eds.) *Emerald Handbook of Criminology, Feminism and Social Change*. Bradford: Emerald.

Varona, G., Herrera, M. y Tamarit, J. (2018). Explorando caminos futuros en Victimología. En *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, dirigido por G. Varona. Pamplona: Aranzadi.

Walklate, S. (2018). Conclusion: developing and agenda for a (critical) victimology. En S. Walklate (ed.) *Handbook of victims and Victimology* (pp. 379-384). Londres: Routledge.

Wattad, M. S. A. (2009). The Rome Statute & Captain Planet: What Lies Between Crimes Against Humanity and the Natural Environment? *Fordham Environmental Law Review*, 265-285.

White, D. (2018). Crime as a social relation of power: reframing the 'ideal victim' of corporate crimes. En S. Walklate (ed.) *Handbook of victims and Victimology* (pp. 333-347). Londres: Routledge.

White, R. (2013). *Crimes against nature: Environmental criminology and ecological justice*. Nueva York: Routledge.

White, R. (2018). Green victimology and non-human victims, *International Review of Victimology*: 1-7.

Williams, D. R. (1998). African-American health: The role of the social environment. *Journal of Urban Health*, 75(2), 300-321.

Wolin, Sheldon. 2008. *Democracy Inc.: Managed Democracy and the Spectre of Inverted Totalitarianism*. Princeton, NJ: Princeton University Press.